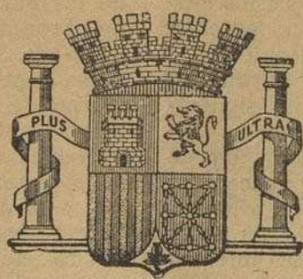




# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

**PAGO ADELANTADO**

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Núm. 3.164

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

##### De la previsión contra el paro

**Artículo 1.º** Como ampliación y desarrollo del servicio de previsión contra el paro forzoso, creado por Decreto de 25 de Mayo de 1931, el Estado atenderá al fomento de los fondos o Cajas de Paro forzoso creadas o que se creen por los Jurados Mixtos, Conferencias nacionales de industria u otros organismos paritarios, en virtud de acuerdo unánime de sus representaciones, o por decisión de las Corporaciones regionales, insulares, provinciales o locales. Dichos fondos o Cajas tendrán la consideración de entidades primarias, a los efectos de la bonificación de los subsidios que se satisfagan por la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Siempre que las Corporaciones regionales, provinciales, insulares o locales decidan libremente acudir en socorro de los trabajadores parados mediante la concesión de subsidios o socorros en metálico, habrán de hacerlo creando una Caja o fondo de paro, que estará precisamente regida por una Comisión integrada por representantes de la Corporación, representantes patronales y representantes obreros por

iguales partes, y nutridas mediante las consignaciones en los respectivos presupuestos y las demás aportaciones que puedan establecer u obtenerse. La Caja Nacional bonificará conforme a las reglas establecidas, los subsidios pagados por dichos fondos o Cajas.

Queda subsistente en toda su integridad el régimen de mejora de prestaciones establecido para remediar el paro obrero por el artículo segundo de la Ley de 7 de Julio de 1934.

##### De la Junta contra el paro

**Artículo 2.º** En el Ministerio de Trabajo, y bajo la presidencia del Ministro, se constituye una Junta Nacional contra el Paro, de la que formarán parte el Subsecretario o persona en quien delegue, de cada uno de los Ministerios de Obras públicas, Agricultura, Instrucción pública e Industria y Comercio, el Director general de Trabajo, el Interventor general de la Administración del Estado o funcionario en quien delegue, el Presidente del Consejo de Trabajo o la persona en quien delegue, un representante del Instituto Nacional de Previsión y seis Diputados designados directamente por las Cortes, cuatro por mayoría y dos por minoría.

Será Secretario de la Junta, con voz y sin voto, el Jefe de la Oficina de Colocación del Ministerio, de quien dependerán los servicios administrativos, organizados en la forma que la propia Junta acuerde.

##### Funciones y facultades de la Junta

**Artículo 3.º** Será función de la Junta impulsar y orientar la política nacional contra el paro por cuantos medios las leyes lo autoricen y propugnar las reformas y

adiciones a la legislación social que sean precisas al efecto.

Para realizar esta función tendrán las siguientes facultades:

a) Informar al Ministro de Trabajo, cuando éste lo estime conveniente en cuantos proyectos de ley o Decretos se refieran a obras, actividades o medidas que puedan influir en el ritmo de paro.

b) Proponer al Consejo de Ministros las medidas que juzgue necesarias para prevenir, remediar o retardar el paro forzoso.

c) Instar a los organismos del Estado, Provincia y Municipio la preparación de un volumen de obra proyectada, que sea reproductiva, para que, en cualquier momento y lugar, puedan promover su ejecución.

d) Informar a los Ministros respectivos sobre la concesión de primas, anticipos y subvenciones a las Corporaciones públicas, Empresas o particulares, en los términos a que se refieren los artículos cuarto y quinto.

e) Proponer ante el Consejo de Ministros la realización de las obras excepcionales, en casos de crisis agudas, a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto. Estas obras se distribuirán geográficamente de acuerdo con el paro existente en cada comarca.

f) Proponer al Gobierno los medios que, a su juicio, puedan servir de ingreso para estas atenciones.

**Concesión de primas**

**Artículo 4.º** Por los Ministerios a que afecte, y con arreglo a lo regulado en las disposiciones vigentes o que se dicten en relación con la ejecución de las obras respecti-

vas, se abrirán concursos para la concesión de primas, a los que podrán acudir las Corporaciones públicas, Empresas o particulares para construir o explotar obras destinadas a:

a) Caminos vecinales.

b) Alumbramiento y abastecimiento de aguas.

c) Saneamiento e higiene de Municipios rurales.

d) Supresión de pasos a nivel. Supresión de travesías de poblaciones en las carreteras del Circuito de Firmes Especiales y de primer orden.

e) Instalaciones para Asociaciones agrícolas o pecuarias y mejoramiento de la vivienda rural.

f) Red nacional de silos.

g) Aeropuertos y autopistas.

h) Construcción de barcos adecuados para el transporte de frutos destinados a la exportación. Desguace de buques pesqueros de casco de madera que tengan de vida más de diez años, siempre que sean sustituidos por otros de nueva construcción. Serán considerados como desguazados los buques pesqueros de madera, de más de diez años, que se vendan al extranjero.

i) Fomento de exportaciones de productos de la industria y agricultura nacional, implantación de nuevos cultivos y equipamiento de industrias deficientes o insuficientes, siempre que esto no exija importación de maquinaria.

Las proposiciones y proyectos del primer concurso deberán ser presentados antes del primero de Septiembre, resolviéndose las adjudicaciones antes del primero de Octubre del corriente año.

Cuando por la importancia de las obras las Corporaciones o entida-

des no hayan podido terminar los proyectos dentro del plazo del primer concurso, podrán acudir al Ministerio respectivo, antes de primero de Septiembre, anunciando su propósito de presentarlos en los concursos sucesivos, o bien solicitando prórroga de dicho término, que no podrá exceder de primero de Octubre. En este caso, la adjudicación deberá hacerse en primero de Noviembre.

En la prelación de estas obras deberá atenderse a su grado de necesidad, a la ventaja económica de la oferta y a la importancia del paro en la localidad o comarca respectiva.

Cuando se trate de obras de carácter local, el Estado aportará como máximo el 50 por 100 del importe de la obra, salvo lo dispuesto en leyes especiales, corriendo el resto a cargo de las Corporaciones municipales o provinciales.

Las obras a que se refiere el párrafo anterior serán intervenidas por el Estado, cuyas aportaciones se harán simultáneamente con las de las Corporaciones interesadas.

Las obras deberán haberse terminado en 31 de Diciembre de 1936.

#### Obras complementarias

Artículo 5.º Las obras y trabajos que la Junta del Paro propuso inicial y el Consejo de Ministros acordó construir o realizar al amparo de la ley de 7 de Julio de 1934, y las en ejecución conforme a la ley de 23 de Diciembre de 1932, y por no ser suficientes las consignaciones que se les atribuyeran no han sido terminadas, serán revisadas por los Ministerios respectivos, suspendiéndose aquéllas para las que no se encuentre justificación, atendidas las circunstancias de paro local y las condiciones de la obra, adaptándose a las normas de ejecución dentro de cada Ministerio las que procedan y prosiguiéndose las restantes, que deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser de utilidad general.
- No estar cifradas específicamente en los presupuestos generales del Estado.
- Estar proyectadas y aprobadas por la Autoridad competente para ello, previos los trámites necesarios.

b) Permitir su retardo sin grave detrimento de lo ejecutado.

A propuesta de la Junta del Paro, el Consejo de Ministros, en casos excepcionales de crisis aguda que se produzcan en comarcas en donde no exista ninguna obra proyectada ni aprobada, podrá promover los expedientes correspondientes para que, con toda urgencia, se proyecten, aprueben y ejecuten obras distintas de las que figuran en las relaciones indicadas para la comarca afectada por el paro.

Por el Consejo de Ministros podrá autorizarse, además de las obras anteriormente citadas, la aceleración de algunas otras ya contratadas por el Ministerio de Obras públicas mediante el pago a los contratistas de los intereses correspondientes al valor de la obra adelantada.

#### Edificios públicos

Artículo 6.º La Junta contra el Paro podrá disponer, y el Gobierno acordar, la construcción de edificios públicos con cargo a los fondos especiales que previene esta Ley, siempre que se reúnan las condiciones siguientes: Que el Estado sus-

tuya edificios por los que venía abonando un alquiler y que los gastos de entretenimiento no excedan notoriamente de los actuales.

Para este efecto se abrirá un concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

A) El plazo de presentación de los pliegos y proyectos vencerá el primero de Septiembre próximo. Las adjudicaciones deberán estar hechas en primero de Octubre.

E) Las proposiciones contendrán:

Primero. Un estudio técnico económico y financiero sobre las construcciones que en cada localidad puedan hacerse para sustituir a los locales alquilados.

Segundo. El proyecto y presupuesto de dichas construcciones, que deberá ser aprobado por la autoridad competente para ello, previos los trámites procedentes en los respectivos Ministerios.

Tercero. El presupuesto de las mismas.

Cuarto. El compromiso de entregarlas antes del primero de Enero de 1937.

C) La Junta de Paro propondrá al Consejo de Ministros las adjudicaciones sobre la base del pago durante cincuenta años como máximo.

Del alquiler que actualmente se viene abonando por el edificio que se sustituye y del pago, además, en concepto de prima, durante la ejecución de las obras del veinte por ciento como máximo, del presupuesto de adjudicación.

D) El Estado se reserva el derecho de adquirir los proyectos presentados para su contratación con tercera persona o para su realización por gestión directa.

#### Ejecución de obras

Artículo 7.º La inspección y ejecución en su caso, de las obras y construcciones correrá a cargo de los respectivos organismos del Estado o de las Corporaciones públicas, con arreglo a la norma y trámites ya establecidos en la Ley de 21 de Marzo de 1934; pero darán cuenta a la Junta del Paro del comienzo y terminación de las obras y construcciones que a cada uno afecte.

Los contratista, en su caso, y la Administración cuando las obras se realicen por ella directamente, remitirán a la Junta contra el Paro relaciones de los obreros que se invierten en las obras y construcciones a que se refiere esta Ley, en cada quincena, y se sujetarán, respecto al empleo de mayor o menor número de obreros en cada época, a las indicaciones que reciban de la Junta.

Artículo 8.º En las obras que, de acuerdo con los preceptos de esta Ley se realicen, tanto por cuenta de los organismos oficiales como por entidades particulares, así como en las que se ejecuten por el procedimiento de subasta, concurso o destajos, no será admitido más que personal español, haciéndose así constar, en estos últimos casos, en los pliegos de condiciones.

Para la adquisición de los materiales así como de la maquinaria y utensilios necesarios con destino a la ejecución de estas obras, se ordena el más exacto cumplimiento de lo estatuido en la Ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, concediéndose derecho de preferencia a las entidades suministradoras que posean todo el personal español.

Artículo 9.º En la tramitación de los expedientes de construcción de obras a que se refiere esta Ley serán de aplicación los preceptos que figuraban en la Ley de 21 de Marzo de 1934, facultando al Ministro de Obras públicas para promover la ejecución de obras relacionadas con los servicios de su cargo, a fin de dar solución al paro obrero, preceptos que tenían por objeto facilitar la tramitación de expedientes de obras con el fin de conseguir una mayor brevedad en la misma.

Artículo 10. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado Mixto en la localidad respectiva.

Artículo 11. Tendrán preferencia para colocarse en cuantas obras se realicen y actividades se desenvuelvan como medio de reducción del paro, los obreros aptos para el trabajo que reúnan estos requisitos:

Primero. Figurar como parados en la Oficina u Oficinas de Colocación obrera en la provincia a que afecte la obra; y

Segundo. Llevar más tiempo parado en la localidad y ser cabeza de familia.

La obligación que supone este precepto para los patronos, concesionarios o adjudicatarios, se entiende de aplicación solo en el caso de que entre los obreros que reúnan los requisitos referidos los hubiese de la especialidad de trabajo que para la obra se precise.

Artículo 12. En aquellas industrias en que se justifique la necesidad del despido parcial de obreros por falta de trabajo, y también en las obras que estén incluidas en esta ley de Paro, se autoriza al Ministro del ramo para, oído el parecer del Jurado Mixto que corresponda, establecer turno de trabajo o reducir el número de días semanales de labor, quedando facultadas las Empresas para elegir entre ambas medidas.

#### Exenciones tributarias

Artículo 13. Se dá fuerza de ley al Decreto de 14 de Marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, dejando a salvo el Estado de derecho porque se rigen las vigentes Instituciones o entidades análogas reguladas por leyes especiales.

En armonía con lo que dispone el artículo 21 de los Estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, este organismo o el Patronato de Política Social Inmobiliaria queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignados en la vigente legislación de Casas baratas a todos aquellos proyectos que previamente tuvieron la calificación condicional de los mismos y revisión de los que se entiendan no hayan cumplido la finalidad de esta Ley.

El remanente de Deuda pública emitida con destino a la construcción de casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por Decretos de 18 de Abril y 29 de Julio de 1935, elevados a Ley en 9 de Diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción, consignada en el artículo 35 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y a cubrir la diferencia de préstamo hipotecario pospuesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito, hasta completar, si fuera necesario, los

tantos por ciento que autoriza la ley de Casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto puede realizar los préstamos autorizados en el artículo 21 de sus Estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspección de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente bien por Sociedades o particulares a los que los Municipios presten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Artículo 14. Las Sociedades inmobiliarias que en sus Estatutos contengan como único objeto o fin la construcción de viviendas, bien para explotarlas directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por venta al contado o a plazos a particulares, vendrán obligadas al pago de la contribución territorial, con recargos municipales por las tierras y viviendas de que sean dueños quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arriendos municipales y provinciales que no se exijan a los particulares propietarios de tierras y edificios solares, incluso los de Derechos reales y timbre correspondientes a la constitución, modificación, transformación y disolución de tales Sociedades.

Las fincas propiedad de las Sociedades inmobiliarias estarán exentas del pago de contribución territorial si la cantidad que tienen que tributar por todos los conceptos corresponden a las Sociedades anónimas, o sea por tarifa tercera, rifa segunda, timbre de negocios y beneficio neto, es superior a la contribución territorial que corresponde a la finca y en caso contrario, o sea si estos tributos son inferiores a la contribución territorial que debiera pagarse por los inmuebles, las Sociedades inmobiliarias quedan obligadas a abonar al Estado el resto hasta completar la cuota que represente esta contribución territorial.

Las Sociedades inmobiliarias propietarias de fincas que gocen de exenciones tributarias concedidas por la ley de Saneamiento y reforma interior de poblaciones, de 18 de Marzo de 1895; por la ley de Sancho de 1892 o por cualquier otra ley especial, computarán en el cálculo anterior como abonado al Estado en concepto de territorial que correspondería a la finca si no se tienen en cuenta las exenciones otorgadas.

Artículo 15. A los particulares o Sociedades inmobiliarias que decidan a construir casas de renta comenzando la edificación antes del 31 de Diciembre de 1935, y las terminen antes de 31 de Diciembre de 1936, se les otorgarán los beneficios que concede el artículo 13 de la Ley de Saneamiento o mejora interior de grandes poblaciones, con aplicación a todos los Municipios, siempre que se trate de uno de los casos siguientes:

Primero. Derribo de fincas situadas fuera de las alineaciones oficiales y construcciones de nuevos edificios, con arreglo a las Ordenanzas municipales y cesión gratuita a favor del Municipio de la finca destinada a vía pública.

Segundo. Derribo de fincas declaradas insalubres antes de la promulgación de esta Ley, y construcción de nueva casa de pisos de renta.

Tercero. Construcción y ampliación

ción de casas de pisos, en las que los alquileres y demás servicios y percepciones de propietarios por cada vivienda no excedan en ninguna de ellas: de 50 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 50.000 habitantes; de 75 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 100.000 habitantes; de 100 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 200.000 habitantes; de 150 pesetas mensuales, en poblaciones con más de 200.000 habitantes, y de 250 pesetas mensuales, en Madrid y Barcelona.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para declarar la exención, durante un plazo de cinco años, del pago de la contribución territorial urbana, a los edificios que se construyan durante los tres años siguientes a la promulgación de esta Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que exista en la población un grave problema de paro obrero en el ramo de la construcción.

2.ª Que se aprecie la falta de viviendas teniendo en cuenta el número de habitantes y las necesidades de la población.

En todo caso, se hará la bonificación del 75 por 100 durante 10 años para los edificios de nueva planta o reedificación total, destinados a vivienda propia de agricultores, en los núcleos de población rural que no excedan de 1.000 habitantes, siempre que fueren construidos, dentro de los tres años expresados.

Quedan autorizados los Ayuntamientos para eximir durante el plazo de vigencia de esta Ley del pago total o parcial de los arbitrios que pesen sobre la edificación urbana por los conceptos de obras nuevas o de reforma de antiguas edificaciones, sin necesidad de instruir expediente especial para modificación de sus respectivas ordenanzas.

Los terrenos que adquieran las Corporaciones regionales, provinciales, insulares y municipales, con destino a la construcción de edificios públicos, estarán exentos del impuesto de derechos reales por transmisión de bienes.

Se autoriza al Gobierno y a las Corporaciones regionales, provinciales e insulares, para que puedan vender terrenos propiedad del Estado o de estas Corporaciones, situados dentro de una zona no distantes de las carreteras y caminos más de 500 metros, sin estar comprendidos en zona forestal ni constituir monte alto, siempre que el adquirente se compromete a edificar en dichos terrenos antes de un plazo de seis meses.

El Gobierno podrá impulsar la realización de planes municipales de saneamiento interior, destrucción de viviendas insalubres y edificación en sus solares otorgando subvenciones a fondo perdido o garantía de interés, hasta un 3 por 100 anual a las Corporaciones locales o entidades que se subrojan en sus derechos.

Artículo 16. A las empresas de seguros les serán admitidas como inversiones de cualquier clase de reservas de seguros:

a) Las edificaciones en curso por el 75 por 100 de su coste real, siempre que estas sigan una marcha normal y las faltas de intereses durante el periodo de la construcción esté compensada por el exceso que produzcan las otras inversiones afectas a dichas reservas en términos que, en conjunto, cubran el tipo de interés técnico adoptado.

b) Las hipotecas sobre fincas urbanas en construcción, en tanto

no excedan del 75 por 100 de su valor real.

#### Medios económicos

Artículo 17. Los presupuestos generales del Estado para el segundo semestre de 1935 y para el año 1936, utilizarán créditos con destino a la lucha contra el paro por un importe máximo de doscientos millones de pesetas de los cuales se podrán invertir sesenta y cinco en el año 1935, con acumulación al 1936 de remanente que pudiera resultar. La distribución se hará proporcionalmente por los siguientes conceptos, en los cuales se invertirán las cantidades totales que se indican:

a) Dos millones de pesetas para las nuevas atenciones que a la Caja contra el Paro pueda ocasionarle lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley.

b) Ciento ocho millones de pesetas para el pago de los auxilios económicos concedidos de acuerdo con el artículo cuarto de esta Ley.

c) Setenta millones de pesetas, para la construcción de obras públicas y trabajos complementarios y pago de intereses por obra adelantada.

d) Veinte millones de pesetas, para la construcción de edificios públicos.

La consignación a que se refiere el apartado b) se distribuirá a propuesta de la Junta Nacional contra el Paro, por el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, en el que se señalarán los créditos máximos correspondientes a cada uno de los conceptos subvencionados.

Cuando alguna de las consignaciones acordadas no fuera invertida en su totalidad o se preveyera que no podía serlo, el excedente podrá aplicarse a incrementar las consignaciones de otros conceptos del mismo apartado b).

Artículo 18. En las localidades donde hayan re proyectarse construcciones civiles con presupuestos no superiores a 150.000 pesetas, y no residan en ella Arquitectos, la Junta del Paro podrá autorizar, atendidas las circunstancias de la ciudad, a otros técnicos, con título oficial competente, para la redacción de proyectos.

Artículo 19. El Ministro de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes para la ejecución de esta Ley, organización de los servicios y dotación de los mismos.

No podrá destinarse a gastos de material y personal los créditos que se fijan en presupuestos para las atenciones que esta Ley crea.

#### Artículos adicionales

Primero. El Gobierno presentará al Parlamento un plan general de obras públicas, cuya vigencia comenzará en primero de Enero de 1936.

Las obras que se incluyan en dicho plan habrán de ser reproductivas y de reconocido interés público.

Se concederá preferencia, dentro de cada región, comarca o localidad, a las obras que se hallen en periodo de ejecución, a las que directa o indirectamente empleen mayor cantidad de mano de obra y a las que sean capaces de excitar la actividad colaboradora de las empresas privadas y de la iniciativa particular, así como las que están apoyadas en iniciativa de colaboración local debidamente garantizadas.

Segundo. Con objeto de evitar una posible deformación de la constitución social española, a consecuencia de aumento exagerado en la ejecución de obras públicas, el Ministerio de Industria y Comercio estudiará y propondrá a las Cortes medidas conducentes:

a) A la iniciación de una industrialización adecuada a las regiones agrícolas.

b) Para revisión de la protección correspondientes a las industrias que puedan aumentar el número de jornales pagados, sin incremento de los precios y sin dar lugar a la creación de rentas diferenciales injustificadas.

Tercero. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la "Gaceta".

#### Disposición transitoria

Al entrar en vigor esta Ley, las obras emprendidas al amparo de la de 7 de Julio de 1934, que estuvieran en periodo de ejecución, las pendientes de trámites administrativos para su comienzo, los créditos abscritos a las mismas y el importe de los reintegros realizados a causa de la inejecución o desestimiento de ellas se incorporarán al régimen establecido por la presente Ley, bajo el concepto de obras complementarias definidas en el artículo 5.º, y sujetas las obras a la revisión que el mismo artículo establece, pasando las votaciones no invertidas aún y sus resultas, a incrementar la suma que asigna a dichas obras complementarias el artículo 17.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

(«Gaceta» del 26 de Junio de 1935).

## Ayuntamientos

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 3.166

Don Pedro Zurita Villalba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 26 del corriente, poner al cobro el repartimiento de utilidades formado para el actual ejercicio, se han señalado los plazos y fechas que a continuación se expresan para hacer efectivas las cuotas en periodo voluntario y que se efectuará en la Oficina de Recaudación de arbitrios, sita en la calle José Canalejas número 5, durante las horas de trabajo en la misma.

Plazo para el cobro

El primer semestre, desde este fecha hasta el 15 de Agosto entrante.

El tercer trimestre, recibos anuales y semestrales del 2.º semestre, desde el 10 al 30 del próximo Septiembre.

El cuarto trimestre, del 10 al 30 de Noviembre próximo venidero.

Trascurridos los mencionados plazos, las cuotas que no se hayan hecho efectivas caerán, sin más aviso, en período ejecutivo.

Lo que se hace público para general conocimiento

Fernán-Núñez 27 de Julio de 1935.  
-Pedro Zurita.

ADAMUZ

Núm. 3.167

Cumpliendo lo interesado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en la circular núm. 3.100, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 176 del 24 de los corrientes, el Alcalde que suscribe tiene el honor de informar:

1.º En esta localidad la recolección de cereales nada significa, por ser muy poca la extensión de terreno que se siembra, por tratarse de que todo el término es de sierra y por añadidura pobre, motivando esto un paro desde que se terminó la recolección de aceituna última bastante considerable, pues si bien algunos obreros han estado trabajando en otros términos en la recolección de cereales ha sido en número muy escaso.

2.º El número de obreros de los distintos oficios que hay en paro involuntario actualmente, es el que sigue:

Campeños.....	600
Albañiles.....	50
Carpinteros.....	12
Arrieros.....	15

Este número sin duda de ninguna clase ha de verse aumentado bastante más a medida que la recolección de cereales en la campaña vaya ultimándose.

3.º Las obras públicas que podrían llevarse a efecto para la colocación de obreros en este término municipal, consisten en las siguientes:

a) Construcción de Grupos escolares. - Para esto se tiene solicitada la subvención del Estado, estando pendiente de que por el Ministerio de Instrucción pública se conceda aquella.

b) Construcción del camino vecinal que desde esta villa conduce a Obejo. El proyecto de esta obra se encuentra en la Junta Nacional de Paro obrero y han sido libradas pesetas 25.000 para su ejecución, pero se hace necesario interesar nuevos libramientos ya que con la cantidad hasta ahora librada es muy poco lo que se resuelve.

c) Construcción de un Puente sobre el río Guadalquivir en su paso a Pedro Abad. - La formación de los proyectos para este trabajo se encuentra a cargo del Negociado de cimentaciones y puentes en el Ministerio de Obras públicas. Esta construcción interesa grandemente a esta región y en particular a los pueblos de Villanueva de Córdoba, Pedro Abad, El Carpio y esta villa, por lo cual lo tienen solicitado.

ch) Abastecimiento de aguas. - Esto es tan necesario que convendría

se librara a este Ayuntamiento por la Junta Nacional del Paro una subvención con que atender a la ejecución del proyecto, ha tiempo confectionado, que no se ha llevado a efecto por la carencia de medios económicos para ello. En la actualidad este Ayuntamiento se preocupa del problema y anda haciendo gestiones para ver de conseguir la realización de esta obra cuya necesidad está justificada, con sólo decir, que la única fuente pública de donde se abastece el vecindario, en esta época de estío, más de medio día se pasa sin dar cantidad alguna de agua, sufriendo por tanto los habitantes de este pueblo los terribles efectos de la carencia de tan vital elemento.

d) Conversión del camino vecinal que desde este pueblo conduce a la estación de Villafranca de Córdoba, en carretera del Estado.—Esto fué solicitado de la Jefatura de Obras públicas, llevando a efecto, acuerdo de esta Corporación municipal tomado en 10 de Junio último, sin que hasta la fecha se tengan noticias de la suerte que haya corrido aquella instancia.

Tales son las obras que con su ejecución remediarían la aguda crisis de trabajo por que viene atravesando este pueblo y que durará, si no se pone remedio, por lo menos hasta la próxima recolección de aceituna, por lo cual, el Alcalde suscribiendo interesa del reconocido celo del Excelentísimo señor Gobernador civil, gestione la más pronta realización de todas y cada una de ellas.

Adamuz 27 de Julio de 1935.—El Alcalde, Bernabé Sanz.

#### MONTILLA

Núm. 3 207

Don José Panadero Jiménez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que informado favorablemente por la Comisión de Hacienda un expediente de suplemento de crédito mediante superavit del ejercicio anterior, se expone al público por término de quince días hábiles, durante los cuales pueden presentar reclamaciones las personas o entidades en ello interesadas.

Montilla 30 de Julio de 1935.—El Alcalde, José Panadero.

## JUZGADOS

#### MONTORO

Núm. 3.158

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez municipal Letrado de esta ciudad.

Hago saber: Que en este de mi cargo se sigue juicio verbal civil a instancia de don José García Bernal contra don Cipriano Lara Barahona Prolongo en reclamación de cantidad y se saca a pública subasta para

su venta por término de veinte días por primera vez y por el tipo que se indicará la finca embargada al demandado señalándose para su remate el día dos de Septiembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado Plaza de Pablo Iglesias, número dieciocho y cuya finca es la que sigue:

Una suerte de olivar en la sierra de este término, pago de La Nava, sitio de Los Aliños, conocida por Coraje, de cabida de veinticuatro fanegas, equivalentes a catorce hectáreas noventa y nueve áreas y sesenta y cuatro centiáreas con mil seiscientos ochenta y tres olivos, algunas plazas, cuatro higueras, cuatro almendros, chumberas y cerca propia al Oeste; linda al Norte otras de Ana María Gutiérrez, Francisco Serrano Andrés Cerezo y Francisca Cerezo; al Este con estos últimos, los de Francisco Roa Ruz y los de doña María Aurora Lara Barahona; al Sur con estos últimos y La Molina y caserío de este caudal y al Oeste con el arroyo de Martín Gonzalo, tiene un valor de seis mil pesetas. 6.000.

#### CONDICIONES

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerlo en cualidad de ceder.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que no han sido presentados los títulos de propiedad y la certificación de cargas obra en los autos donde podrán examinarla cualquier persona que lo desee.

Dado en Montoro a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Pedro Criado.

#### CABRA

Núm. 3.181

Don Manuel Carrión Bracho, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que en los autos de suspensión de pagos del comerciante de esta ciudad, don Agustín Chacón Lopera, se ha dictado por este Juzgado, con fecha de hoy, auto, cuya parte dispositiva dice así:

Se aprueba el convenio de los acreedores votado en la Junta celebrada el día cinco de los corrientes, en la suspensión de pagos de don Agustín Chacón Lopera, y se manda a los interesados estar y pasar por lo que en el mismo consta, expídase mandamiento a los señores Registradores de la propiedad y mercantil a los efectos oportunos, y publíquese el presente auto como se ha venido verificando con los anteriores. Así lo proveyó y firma el señor don

Manuel Carrión Bracho, Juez de primera Instancia de este partido, de que doy fé.—Manuel Carrión.—Ante mí, P. H., Agustín Amo Chacón.—rabricados.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos acordados.

Dado en Cabra a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Manuel Carrión.—El Secretario, P. H., Agustín Amo Chacón.

#### BAENA

Núm. 3.222

Don Gabriel Caballero Francés, Juez municipal suplente en ejercicio de esta ciudad, por estar en uso de licencia el propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil a instancias de doña Josefa de la Cámara Obrero, representada por el Procurador don José Vargas Pérez, contra don Francisco Jiménez Tarifa, mayor de edad, de esta vecindad ambos, sobre cobro de seiscientas veinte pesetas, en cuyos autos ha sido embargada como de la propiedad del demandado.

Una haza tierra calma, de cabida dieciséis fanegas, diez celemines o diez hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas, cincuenta y tres decímetros cuadrados, al sitio La Salobreja, de este término, que linda a Levante con tierras de Carmen Valbuena Pineda, Sur camino viejo de Córdoba, Poniente casería de las Beatas y Norte camino de Castro del Río. Se halla inscrita a nombre del deudor en el Registro de la Propiedad del partido en el libro cuatrocientos cuarenta y cinco de este Ayuntamiento, folio cuarenta vuelto, número dos mil ochocientos sesenta, inscripción segunda. Ha sido valorada en ocho mil cuatrocientas diez pesetas.

Según el Registro de la Propiedad se halla gravada con una hipoteca de cinco mil pesetas a favor de don José Romero Escudero, además como procedente de otra de treinta y tres fanegas, ocho celemines, se halla gravada en unión de otra finca a responder al pago de la pensión vitalicia de siete mil pesetas anuales legadas en testamento por doña Carmen Pineda Villalobos, a D. Ramón Pineda Villalobos, cuya finca quedó afectada por ciento noventa y siete pesetas veintidós centimos anuales, así aparece de la inscripción cuarta del número tres mil setecientos cuarenta duplicado folio ventiocho vuelto del libro doscientos cincuenta y uno de este Ayuntamiento.

Habiendo resultado desierta la primera subasta anunciada en este periódico oficial del veinticuatro de Septiembre último, se ha acordado a petición de la actora, celebrar una segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, del tipo de tasación y señalado para el remate el día treinta y uno de Agosto próximo a las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndosele saber a los solicitantes que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor pericial de dicho inmueble y que para ser admitido deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto, una suma igual al diez por ciento del va-

lor de la finca. Que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y a los debidos efectos se fija el presente y otros de igual tenor en el tablón de anuncios de este Juzgado, de la Alcaldía de esta ciudad y BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Baena a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Gabriel Caballero.—El Secretario, José Mejías.

Núm. 3.223

Don Gabriel Caballero Francés, Juez municipal suplente en ejercicio de esta ciudad, por estar en uso de licencia el propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil a instancias de doña Josefa de la Cámara Obrero, representada por el Procurador don José Vargas Pérez, contra don Francisco Jiménez Tarifa, mayor de edad, de esta vecindad, ambos, sobre cobro de quinientas ochenta pesetas, en cuyos autos a sido embargada como de la propiedad del demandado.

Una haza tierra calma, de cabida dieciséis fanegas, diez celemines o diez hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas, cincuenta y tres decímetros cuadrados, al sitio La Salobreja, de este término, que linda a Levante con tierras de Carmen Valbuena Pineda, Sur camino viejo de Córdoba, Poniente casería de las Beatas y Norte camino de Castro del Río. Se halla inscrita a nombre del deudor en el Registro de la Propiedad del partido en el libro cuatrocientos cuarenta y cinco de este Ayuntamiento, folio cuarenta vuelto, número dos mil ochocientos sesenta, inscripción segunda. Ha sido valorada en ocho mil cuatrocientas diez pesetas; cuya finca está afectada por ciento noventa y siete pesetas veintidós centimos anuales a favor de don Ramón Pineda Villalobos; así aparece en la inscripción cuarta número tres mil setecientos cuarenta duplicado, folio veintiocho vuelto del libro doscientos cincuenta y uno de este Ayuntamiento.

Habiendo resultado desierta la primera subasta anunciada en este periódico oficial del veinticuatro de Septiembre último, se ha acordado a petición de la actora, celebrar una segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, del tipo de tasación y señalado para el remate el día treinta y uno de Agosto próximo a las trece, en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndosele saber a los solicitantes que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor pericial de dicho inmueble y que para ser admitido deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto, una suma igual al diez por ciento del valor de la finca. Que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y a los debidos efectos se fija el presente y otros de igual tenor en el tablón de anuncios de este Juzgado, de la Alcaldía de esta ciudad y BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Baena a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Gabriel Caballero.—El Secretario, José Mejías.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CORDOBA